



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

30 MAYO 2017

-002572

Señor(a)
JOSE EDUARDO ACEVEDO URIBE
PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S
CALLE 10B NUMERO 35-27
MEDLLIN- ANTIOQUIA
E.S.M

Referencia: AUTO No. 00000737

2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp 1401-183
I.T: No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016.
Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Jacch

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



JL



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

30 MAYO 2017

2-002580

Señor(a)
ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO -COLOMBIA
DR STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG
PALACIO MUNICIPAL
Carrera 4 #2-18 Sede Principal -
Municipio de Puerto Colombia
Código Postal: 250030

Referencia: AUTO No. 00000737, 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

lucy

Exp 1401-183
I.T. No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016.
Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S EN SU CONDICIÓN DE EJECUTORA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MONTICELLO Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que funcionarios y personal de apoyo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control a los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza visitas de seguimiento y atención a quejas de la ciudadanía dentro del área de su jurisdicción.

Que con la práctica de la visita de inspección técnica el día 2 de noviembre de 2016, se emitió el Informe Técnico No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016, en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones de interés así:

“Relación de quejas sobre la Problemática ambiental en el sector Sabanilla, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico”

Quejas	Asunto
Documento radicado con No. 010276/14/06/2016	El señor Capitán de fragata Armando Adolfo De Lisa, traslada las quejas ciudadanas referidas a la poda y tala de especies de vegetación, acumulación de basuras y rellenos en la zona de playa, en el sector de las playas de Sabanilla Country -Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.
Documento radicado No. 17002/9/11/2016	El señor José Fernando Picalua Ochoa, representante legal de la corporación pro-sabanilla, solicita para realizar un seguimiento ambiental en el sector de playa de Sabanilla Country y Salgar, por presunta contaminación y desestabilización de los predios del sector.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el sector de las playas de Sabanilla Country, corregimiento de Sabanilla del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, se encuentra en operación la construcción del Conjunto Residencial Monticiello, donde se llevan a cabo actividades de remoción de tierras, como se muestra en la imagen N°2.



Imagen N° 2. Conjunto residencial Monteciello.

facad

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S EN SU CONDICIÓN DE EJECUTORA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MONTICELLO Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita se observaron los siguientes hechos:

- ✓ En el área de transición de las playas Sabanilla Country, se evidenció la presencia de arena, la cual según los señores quejosos, “*proviene de la construcción del conjunto residencial de Monticiello*”; la cual, fue utilizada para rellenar el terreno del sector de la playa por personas residentes en el área, en donde se encuentran establecimientos comerciales (caseteros).
- ✓ Del mismo modo, evidenciamos en la zona de transición de la playa el estancamiento de aguas presuntamente provenientes de arroyos de escorrentías del sector y aguas lluvias que caen directamente sobre el suelo.
- ✓ Adicionalmente encontramos en esta área residuos sólidos provenientes del mar y del mal manejo de la población residente en el área de afectación.
- ✓ Así mismo, la característica del suelo es de color oscuro afectando el paisaje de la playa, como se muestra en la imagen N°3.



Imagen N° 3. Presencia de Residuos Sólidos y estancamiento de aguas lluvias.

- ✓ También encontramos la presencia de un canal, en tierra (coordenadas geográficas Latitud 11°01'58,00" N y Longitud 74°55'13,06" O), de aguas lluvias provenientes de las cotas superiores del sector de Sabanilla; en el cual, se encuentran estancadas dichas aguas, siendo un foco de proliferación de vectores; esto se observa en la imagen N°4.

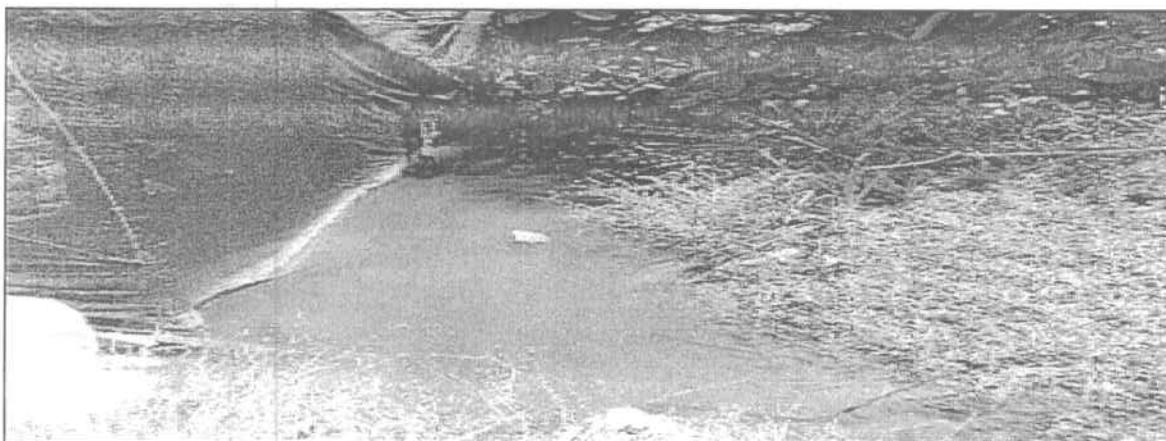


Imagen N° 4. Estancamiento de aguas lluvias en el canal.

Japah

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S EN SU CONDICIÓN DE EJECUTORA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MONTICELLO Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

✓ ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN APORTADA.

En visita realizada el día 22 de noviembre de 2016, a las instalaciones de la Constructora Monticello, y en la entrevista realizada al Ing. Alex Gravier Tejera, funcionario de la citada constructora se procedió a aportar copia de dos (2) email provenientes de la Secretaría Municipal de Turismo de Puerto Colombia:

El primer email corresponde al oficio anexo ST-2016-10-31-48, mediante la cuales Dr. Saúl Enrique Leiva Hurtado - Secretario de Turismo Municipal de Puerto Colombia escribe al Ing. Alex Gravier Tejera del Proyecto Monticello por medio de la cual "solicita apoyo a mitigación de emergencia e inundación en la zona de bajamar del corregimiento de Salgar y Sabanilla mediante el suministro de ochenta (80) viajes de médano destinarlo al relleno y adecuación seleccionado y limpio a fin destinarlo a adecuación de una zona de playa la cual ha sido anegada por completo". Ver oficio anexo, ST-2016-10-31-48."

El segundo email corresponde al oficio anexo ST-2016-10-31-49, mediante la cual el Dr. Saúl Enrique Leiva Hurtado - Secretario de Turismo Municipal de Puerto Colombia escribe al Sr. Armando Adolfo De Lisa Bornachera, Capitán del Puerto de Barranquilla, por medio de la cual manifiesta "que de conformidad con la emergencia presentada en las playas de Sabanilla, solicita apoyo con la autorización de la adecuación de dicho sector con material blando (arenilla), Para la consecución de dicha actividad le hemos solicitado el apoyo al Proyecto Monticello, el cual se encuentra a escasos metros de la zona de bajamar y cuenta con el material apto y con las características similares al sector a intervenir".

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 0001641 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016.

El estancamiento de aguas lluvias en el sector de transición de las playas Sabanilla Country, es debido a la capa de arena no autóctona presente en el sector de la playa, la cual proviene de sectores aledaños (Construcciones de Monteciello). La capa de arena no autóctona (alóctona) utilizada como relleno presenta unas características físicas espacios intersticiales menores a los que presenta la arena autóctona de la playa, diferencia que ocasiona la no infiltración de las escorrentías de aguas lluvias en el subsuelo y por consiguiente su empozamiento y degradación. Esta situación origina barriales e incomodidad de los bañistas en su espacio de recreación.

La existencia de un canal, en tierra, para la escorrentía de las aguas lluvias provenientes de las cotas altas del sector de Sabanilla. Este canal atraviesa por las viviendas aledañas del sector, algunas vierten sus aguas residuales domésticas a su cauce. El canal entrega las aguas a la playa marina en donde encuentra arena alóctona y se produce un área de estancamiento de las aguas recogidas en su tránsito. Está situación acarrea la formación de un probable foco de proliferación de vectores nocivos para la salud que pueden afectar a la comunidad residente y a los turistas.

La presencia de residuos sólidos es debido a las diversas actividades antropogénicas (por parte de bañistas y residentes del sector) y también derivados de los sedimentos del río Magdalena (madera ahogada, plásticos e icopor); trayendo como consecuencia el detrimento en la belleza paisajística de las playas Sabanilla Country. Detrimento en la belleza paisajística por presencia de residuos sólidos. Esta situación origina incomodidad de los bañistas en su espacio de recreación.

Japah

h

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S EN SU CONDICIÓN DE EJECUTORA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MONTICELLO Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”

De acuerdo a la visita realizada el día 22 de noviembre de 2016, a las instalaciones de la Constructora Monticello y al análisis de la información suministrada podemos concluir que:

“Los señores del Proyecto Monticello suministraron ochenta (80) viajes de médano de acuerdo a la solicitud escrita ST-2016-10-31-48, mediante la cual el Dr. Saúl Enrique Leiva Hurtado - Secretario de Turismo Municipal de Puerto Colombia hizo al Ing. Alex Gravier Tejera del Proyecto Monticello, en calidad de colaboración para paliar la situación invernal presentada en una zona de playa.

El Dr. Saúl Enrique Leiva Hurtado - Secretario de Turismo Municipal de Puerto Colombia escribe el oficio ST-2016-10-31-49, al Sr. Armando Adolfo De Lisa Bornachera, Capitán del Puerto de Barranquilla, “solicitando apoyo con la autorización de la adecuación de dicho sector de las playas de Sabanilla, con material blando (arenilla), ...Y además le anuncia que para la consecución de esta actividad le ha solicitado el apoyo al Proyecto Monticello, el cual se encuentra a escasos metros de la zona de bajamar y que ellos cuentan con el material apto y con las características similares al sector a intervenir”.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 DE 1993, Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, Establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

basal

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S EN SU CONDICIÓN DE EJECUTORA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MONTICELLO Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º Decreto 2811 de 1974. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

LEY 1450 DE 2011 Plan de Desarrollo –(2010-2014) REFRENDADO POR LA LEY 1753 DE 2015 Plan de Desarrollo (2014-2018)

ARTÍCULO 207. CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS DE ARRECIFES DE CORAL. *Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el “Atlas de Áreas Coralinas de Colombia” y el “Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico”, elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”.*

PARÁGRAFO 1o. *En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.*

PARÁGRAFO 2o. *En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto.*

PARÁGRAFO 3o. *Los planes de manejo de las unidades ambientales costeras, deberán establecer pautas generales para la conservación y restauración, manejo integrado y uso sostenible de ecosistemas de arrecifes de coral. Para tal fin, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros elaborar los planes de manejo costero de las Unidades Ambientales Costeras, en un término no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual, contarán con el apoyo técnico de los institutos de investigación. Los Planes deberán ser presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su aprobación mediante acto administrativo.*

ARTÍCULO 208. AUTORIDAD AMBIENTAL MARINA DE LAS CORPORACIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.*

PARÁGRAFO 1o. *En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela*

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S EN SU CONDICIÓN DE EJECUTORA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MONTICELLO Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”

localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa.

PARÁGRAFO 2o. La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INDEMAR.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, y la Dirección General Marítima establecerán los criterios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las concesiones, permisos y licencias sobre los bienes de uso público del dominio marino y costero de la Nación. Los criterios establecidos serán adoptados mediante acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima y serán de obligatorio cumplimiento por los permisionarios, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros.

DECRETO 1076 DE 2015 estableció lo siguiente: ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRADO DE LAS UNIDADES AMBIENTALES COSTERAS (UAC)

Artículo 2.2.4.2.3.1. Plan de Ordenación y Manejo Integrado de las Unidades Ambientales Costeras (Pomiuac). Es el instrumento de planificación mediante el cual la Comisión Conjunta o la autoridad ambiental competente, según el caso, definen y orienta la ordenación y manejo ambiental de las unidades ambientales costeras.

El Pomiuac se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y orienta la planeación de los demás sectores en la zona costera.

Que la Resolución No. 541 del 14 de Diciembre de 1994. Del Ministerio de Medio Ambiente, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. (...)

(...) En materia de disposición final 1.

Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.

2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. Parágrafo: Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el numeral II de este Artículo y con base en la legislación ambiental vigente, los municipios deberán reglamentar los procedimientos constructivos de las obras públicas tendientes a minimizar los impactos ambientales de las mismas. Las especificaciones ambientales resultantes de dicha reglamentación deberán formar parte integral de las especificaciones generales de construcción de toda obra pública. (...)

Japok

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S EN SU CONDICIÓN DE EJECUTORA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MONTICELLO Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO"

REVISION DEL EXPEDIENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL N° 1404-183

La empresa PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S en su condición de ejecutora del proyecto de vivienda MONTICELLO, en el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, es beneficiaria de una autorización para adecuación, movimiento de terreno y un Permiso de Aprovechamiento Forestal, otorgado mediante la Resolución N° 957 del 31 de diciembre de 2015 y en su artículo tercero dispuso lo siguiente:

Autorizar a la empresa PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.854.161-7 representada legalmente por el señor Jorge Eduardo Acevedo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.082.852 o quien haga sus veces al momento de la notificación, la adecuación del terreno donde se llevará a cabo el Proyecto Urbanístico Monteciello, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a). Construir durante la ejecución del proyecto y en la parte baja del predio un pozo sedimentador para evitar el transporte de sedimentos durante las lluvias hacia predios vecinos y causar taponamientos de estructuras hidráulicas de la carretera contigua al proyecto.

b) Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Resolución N° 541 de 1994, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Teniendo en cuenta lo planteado en el informe técnico N0001641 del 26 de diciembre de 2016, se verificó que la zona de bajamar del corregimiento de Salgar y Sabanilla, cuyas coordenadas geográficas se identifican como: (Latitud 11°1'58.00" Norte y Longitud 74°55'13.06" Oeste) en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia –Atlántico, se dispuso material (arena) proveniente de un proyecto de vivienda reseñado como " MONTICIELLO", ocasionando estancamiento de las aguas lluvias, que una vez son mezcladas con las aguas residuales domesticas provenientes de las viviendas aledañas al sector, provocan enormes empozamiento y barrizales.

En consideración a las recomendaciones del informe técnico No. 0001641 del 26 de diciembre de 2016, esta Autoridad Ambiental impondrá a la empresa PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, unas obligaciones con la finalidad de atender la problemática ambiental generada por el estancamiento de aguas lluvias en el sector de transición de las playas Sabanilla Country, así como el mejoramiento de las condiciones ambientales del sitio.

Así mismo, se requerirá al Municipio de Puerto Colombia – Atlántico NIT 800094.386-2, representado legalmente por el doctor STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG, para que ejecute las acciones que permitan contribuir a la restauración de la zonas impactadas según lo observado en el Informe Técnico No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la empresa **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S identificada con NIT 900.854.161-7** representada legalmente por el señor Jorge Eduardo Acevedo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.082.852 en su condición de ejecutora del proyecto de vivienda MONTICELLO en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico y al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA identificado con el NIT 800.094.386-2, representado

Jacah

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S EN SU CONDICIÓN DE EJECUTORA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MONTICELLO Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO”

legalmente por el doctor STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de disponer cualquier tipo de material (arena) en el sector de playas Sabanilla Country, en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, sin contar con los permisos y/o autorización ambiental de la autoridad competente.
2. Enviar dentro del término de 10 días hábiles toda la información relacionada con las labores de disposición de arena proveniente de la Construcción del Proyecto PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S, presuntamente para la mitigación de emergencia e inundación en la zona de bajamar del corregimiento de Salgar y Sabanilla, cuyas coordenadas geográficas se identifican como: Latitud 11°1'58.00" Norte y Longitud 74°55'13.06" Oeste.
3. El MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA identificado con el NIT 800.094.386-2, representado legalmente por el doctor STEIMER ALÍ MANTILLA ROLONG, deberá garantizar la prestación del servicio público de Aseo en la zona de playas, para dar cumplimiento artículo 2.3.2.1.1. Numeral 8. Área pública del decreto 1077 de 2015.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Hace parte integral del presente Acto Administrativo el Informe Técnico N° 0001641 del 26 de Diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla, a los

26 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 1401-183

I.T. No. 0001641 del 26 de Diciembre de 2016.

Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

lapach